

EXP. 03/2023-2024

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 20 de noviembre de 2023, el Comité de Apelación de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, a la vista de los siguientes :

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 7 de octubre de 2023, a las 18 horas, se celebra el encuentro de categoría Primera Autonómica correspondiente al Grupo 3 entre los equipos Club [REDACTED] y el Club [REDACTED], correspondiente a la jornada 2 de la temporada 2023-2024.

SEGUNDO. - Posteriormente, el 10 de octubre, el Club [REDACTED], presenta escrito de reclamación formal ante la FTTCV, dentro del plazo de 72 horas exigido por el artículo 97 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV. En dicha protesta, el [REDACTED] alega que, a su juicio, el delegado del [REDACTED] no rellena correctamente el acta, el largo del área de juego es insuficiente, la publicación del acta en la página web de la FTTCV se produce fuera de plazo y que no pudo verificar la fecha de tramitación de las licencias del equipo rival en el acta. También expone que el [REDACTED] podría haber incurrido en alineación indebida al alinear a los jugadores [REDACTED] y [REDACTED] en el encuentro, a la vista de la fecha de tramitación de su licencia. En el escrito de reclamación, el [REDACTED] solicita la incoación de expediente disciplinario al [REDACTED] y que se le dé por ganado el encuentro (que tuvo un resultado de 4-2 a favor del [REDACTED]).

TERCERO. - Que, ante estos hechos, el 11 de octubre de 2023 se procedió por este órgano disciplinario federativo a la incoación del correspondiente expediente disciplinario. Para ello, se dictó providencia de incoación del expediente 03/2023-2024, en la que se acordó incoar el expediente disciplinario por el procedimiento ordinario previsto en los artículos 97 al 105 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, y notificar la presente a las partes, dando traslado de la denuncia del Club [REDACTED], del acta del encuentro y del resto de la documentación integrante de este expediente al Club [REDACTED], y habilitar plazo de dos días hábiles (art. 102 del RDD de la FTTCV) siguientes al día en que reciban la notificación para formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, consideren convenientes a su derecho, pudiendo, dentro del mismo plazo, proponer o

aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.



CUARTO. - D. [REDACTED], en nombre y representación del Club [REDACTED], presentó escrito de alegaciones el 11 de octubre de 2023, dentro del plazo habilitado al efecto. En dicho escrito, alega 1. Que una vez se dieron cuenta del error en la transcripción del acta, ambos equipos decidieron de forma conjunta y deportiva continuar el encuentro de la forma que se transcribió el acta, sin repetir ningún partido; 2. Que los jugadores [REDACTED] y [REDACTED] tienen tramitada su licencia competitiva desde el 10 de septiembre, pero al haber aumentado posteriormente la categoría de dichas licencias, la fecha que aparece en la página web de la FTTCV es la del aumento de categoría; 3. Que no se pudo introducir el acta en el sistema web el día del partido al no estar validada por la FTTCV la subida de categoría, aunque se envió imagen del acta protestada en tiempo y forma a la FTTCV y al equipo rival; 4. Que en el mes de julio sufrieron un cambio repentino de instalación por orden del Ayto. [REDACTED], no teniendo otra alternativa para desarrollar su actividad que en el local en el que se disputó el encuentro.

QUINTO. - Ante la afirmación que realiza el Club [REDACTED] en su escrito de alegaciones sobre la aceptación del Club [REDACTED] de continuar el encuentro de la forma que se transcribió el acta, sin repetir ningún partido, se realiza el 17 de octubre por parte del Juez de Competición una providencia de práctica de prueba en la que se requiere a Don [REDACTED], persona que firmó el acta del encuentro como capitán del equipo Club [REDACTED], para que manifieste por escrito, si una vez descubierto el error en la cumplimentación del acta con el sorteo realizado, se decidió por ambas partes de mutuo acuerdo la continuación del partido tal y como se había inscrito en el acta del encuentro. Dicho requerimiento es respondido el 20 de octubre, indicando que, como no les parecía lógico anular partidos ya disputados, indicaron que por parte de los integrantes del Club [REDACTED] “no había inconveniente en disputar los partidos, siguiendo el orden que ellos (el [REDACTED]) establecieron al cumplimentar erróneamente el acta”.

SEXTO.- Que en Valencia, a 24 de octubre de 2023, el Juez Único de Competición de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, [REDACTED] dictó resolución por la que

"ACUERDA"

Primero. - **RATIFICAR** el resultado del encuentro con un resultado de 4 a 2 a favor del Club [REDACTED] por las causas recogidas en los Fundamentos de Derecho Segundo y Quinto.

Segundo. - **ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por [REDACTED], actuando en nombre y representación del Club [REDACTED], procediendo a sancionar con AMONESTACIÓN LEVE al Club [REDACTED], por las causas recogidas en el Fundamento de



Derecho Tercero, en cuanto al incumplimiento por parte de este de lo referido a la normativa de los terrenos de juego.

Tercero. - También procede a sancionar al Club [REDACTED] con MULTA DE 15 EUROS, por la comunicación extemporánea del resultado del encuentro, de conformidad a lo recogido en el Fundamento de Derecho Cuarto."

SEPTIMO.- Que en fecha 07 de noviembre de 2023 Don [REDACTED] con DNI [REDACTED], en nombre y representación del CLUB [REDACTED], con CIF [REDACTED] y con domicilio en calle [REDACTED], [REDACTED] ([REDACTED]) presenta recurso de alzada ante la resolución del Juez de Competición, en base a los siguientes "MOTIVOS

- 1) En relación al fundamento de derecho segundo de la resolución, **es falsa la afirmación del Juez de Competición** en la que indica que es cierto que las dos primeras jornadas los equipos tuvieron dificultades informáticas para descargar el modelo oficial de acta de la página web de la FTTCV, lo cual es sumamente grave en un órgano disciplinario que debe actuar de forma imparcial y totalmente independiente. Como prueba de su mentira, adjuntamos como anexo 1 correo federativo en el que se aprecia que con fecha 28 de septiembre, con más de una semana de antelación a la disputa del encuentro con el [REDACTED], y al inicio de la liga, los problemas a los que se refieren ya habían quedado resueltos y el sistema estaba plenamente operativo por lo que no había impedimento para utilizar el modelo de acta oficial, evitando los supuestos errores que se alegan, por tanto, no nos queda otra, después de evidenciar la mentira, que pensar que el [REDACTED] actuó de mala fe en la cumplimentación del acta. La circular 4 de ligas deja bien claro que la responsabilidad de hacer cumplir la normativa en un encuentro de primera autonómica, en ausencia de árbitro, es del Club local y de su delegado, por lo que, al margen de que los capitanes adoptasen proseguir con el encuentro, no puede quedar impune la infracción cometida.
- 2) En relación al fundamento de derecho tercero de la resolución, el incumplimiento de los reglamentos de juego, en concreto las condiciones que deben tener los terrenos de juego, está tipificado por

el artículo 64º del régimen disciplinario como falta grave y no como falta leve que pretende el "mentiroso" juez de competición y, como tal, no puede ser castigada con un mero apercibimiento o amonestación. Por ello, como falta grave que es, según el artículo 11 del mismo régimen disciplinario, deberá ser sancionada(apartados b), c), d) o e)) desde clausura del terreno hasta multa.



En este caso, como agravantes, podemos indicar que, aún reconociendo el [REDACTED] que el local de juego no cumple con las medidas mínimas y sabiéndolo desde el mes de julio, ese club no puso tal circunstancia en conocimiento de la FTTCV o, cuestión más grave, si lo hizo, ésta hizo caso omiso o lo ocultó, teniendo más de dos meses para encontrar una solución con el ayuntamiento o con la mediación de la FTTCV. No sólo eso, ni la FTTCV ni el [REDACTED] pusieron en conocimiento del resto de clubes y equipos implicados en la competición, con antelación alguna, las condiciones en que se iban a desarrollar sus enfrentamientos deportivos. Es decir, ni se buscaron soluciones ni se advirtió con carácter previo a los implicados, por lo que su infracción no puede quedar, tampoco en este caso, impune o en una simple amonestación. Circunstancias sobrevenidas son causas de fuerza mayor que no esas. Es más, parece que se alega de contraparte que la alternativa a aceptar ese local de juego era la disolución del club por falta de sede, dejando fuera de la actividad a más de 60 jugadores, circunstancia que es igualmente falsa puesto que el [REDACTED] tiene un equipo en segunda nacional que compite en otro local de juego que entendemos sí debe reunir las condiciones necesarias, por tanto, no son válidas las explicaciones de victimismo a las que aduce ese club. En este sentido, resulta clarificador el artículo 50 e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM, que sanciona con hasta 180 € el incumplimiento por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de juego y los Reglamentos. Es evidente que, sabiéndolo desde julio, existe negligencia por parte del [REDACTED], cuanto menos en no haber comunicado sus circunstancias a la FTTCV y al resto de clubes con anterioridad.

Que es, según el artículo 11 del mismo régimen disciplinario, deberá ser sancionada(apartados b), c), d) o e)) desde clausura del terreno hasta multa.

En este caso, como agravantes, podemos indicar que, aún reconociendo el [REDACTED] que el local de juego no cumple con las medidas mínimas y sabiéndolo desde el mes de julio, ese club no puso tal circunstancia en conocimiento de la FTTCV o, cuestión más grave, si lo hizo, ésta hizo caso omiso o lo ocultó, teniendo más de dos meses para encontrar una solución con el ayuntamiento o con la

mediación de la FTTCV. No sólo eso, ni la FTTCV ni el [REDACTED] pusieron en conocimiento del resto de clubes y equipos implicados en la competición, con antelación alguna, las condiciones en que se iban a

desarrollar sus enfrentamientos deportivos. Es decir, ni se buscaron soluciones ni se advirtió con carácter previo a los implicados, por lo que su infracción no puede quedar, tampoco en este caso, impune o en una simple amonestación. Circunstancias sobrevenidas son causas de fuerza mayor que no esas. Es más, parece que se alega de contraparte que la alternativa a aceptar ese local de juego era la disolución del club por falta de sede, dejando fuera de la actividad a más de 60 jugadores, circunstancia que es igualmente falsa puesto



que el [REDACTED] tiene un equipo en segunda nacional que compite en otro local de juego que entendemos sí debe reunir las condiciones necesarias, por tanto, no son válidas las explicaciones de victimismo a las que aduce ese club. En este sentido, resulta clarificador el artículo 50 e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM, que sanciona con hasta 180 € el incumplimiento por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismo, según las Reglas Oficiales de juego y los Reglamentos. Es evidente que, sabiéndolo desde julio, existe negligencia por parte del [REDACTED], cuanto menos en no haber comunicado sus circunstancias a la FTTCV y al resto de clubes con anterioridad.

En virtud de los motivos argumentados, el [REDACTED]

- 1) SOLICITA Se le de traslado de las alegaciones del [REDACTED] a las que no ha tenido conocimiento más que por boca "mentirosa" del Juez de Competición, reservándose el derecho de ampliación de este recurso.
- 2) Se aplique el régimen disciplinario que corresponda a la persona que actuó como árbitro, al delegado y al propio [REDACTED] por falsedad de declaraciones, negligenciaa la hora de cumplimentar las actas y no utilización del modelo oficial de acta.
- 3) Se aplique el régimen disciplinario al [REDACTED], de acuerdo a la tipificación de infracción grave que prevé el reglamento de la FTTCV, por no disponer de un local reglamentario, haber actuado negligentemente, apercibiéndole de clausura en caso de no encontrar otro local que reúna los requisitos normativos."

A estos hechos son de aplicación los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Que la potestad disciplinaria de la FTTCV corresponde a los órganos que se indican en los Estatutos de ésta y, con la competencia que en los mismos se establece, que es el Comité de Apelación el competente para resolver el recurso de apelación interpuesto a la resolución emitida por el Juez único de Competición y ello a tenor del Reglamento Disciplinario de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana

SEGUNDO. - Que se tienen por reproducidos los fundamentos de derecho Segundo y Cuarto en la resolución recurrida dictada por el Juez único de competición, que esgrimen:

“Segundo.- De acuerdo con la Normativa de Ligas Autonómicas Temporada 2023-2024 (Circular N.º 4 de la FTTCV), se establece lo siguiente con respecto al sistema de juego:

Artículo 1. Normas comunes. Sistema de juego.

Los encuentros de Ligas Autonómicas en las categorías de Superautonómica, Primera Autonómica y Segunda Autonómica se jugarán por el sistema de Swaythling Reducido.

Dicho sistema sigue el siguiente orden de juego:

*A - Y
B - X
C - Z
A - X
C - Y
B - Z*

En el encuentro entre el [REDACTED] y [REDACTED] no es que no se siga dicho orden, sino que se intercambian por error al transcribir el acta los jugadores del [REDACTED] sorteados como X e Y, [REDACTED] y [REDACTED].

El error no es debido a que el modelo del acta de juego no sea el oficial, algo que no es obligatorio, ya que el acta de juego utilizada también es válida para el sistema de Swaythling Reducido, aunque también incluye otros sistemas de juego, lo que se entiende que causó confusión al llenar el acta. Además, es cierto, como indica el [REDACTED] en su escrito

de alegaciones, que en las dos primeras jornadas los equipos tuvieron dificultades informáticas para descargar el modelo oficial de acta de la página web de la FTTCV.

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer
Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



Por otra parte, tanto el [REDACTED] como el capitán del [REDACTED] han indicado en sus escritos que, una vez se dieron cuenta del error en la transcripción del acta, ambos equipos decidieron de forma deportiva continuar el encuentro de la forma que se transcribió el acta, sin repetir ningún partido.

Este error se produce en el contexto de una categoría de liga que no cuenta con árbitro federado en sus encuentros al ser la segunda categoría de menor nivel del sistema de ligas, por lo que se entiende que este error se produjo debido a la inexperiencia de los jugadores y capitanes de los equipos, ya que el propio [REDACTED], que es el equipo del que se modifica el orden de juego, no se da cuenta en los tres primeros encuentros de que sus jugadores no han disputado sus partidos en el orden indicado en el sorteo, y es ya al inicio del cuarto encuentro cuando se descubre el error, y ambos equipo deciden continuar con el encuentro a pesar de éste. Dando por bueno lo disputado a ese momento, si que existe mala fe por parte de los participantes, ante la situación que se dio, tomando en ese momento la decisión deportiva de continuar con los partidos, y dar por bueno lo ya disputado.

Ante la situación descrita, este Juez de Competición no puede más que aceptar la decisión deportiva que ambos Capitanes tomaron el día de la disputa del encuentro, cuando se descubrió el error, cuya versión ha sido ratificada por ambas partes en la tramitación del presente expediente. Ratificando por tanto, el resultado que se produjo de 4-2 a favor del [REDACTED]. No procediendo a la repetición del encuentro, y mucho menos dando por ganado el mismo al [REDACTED], como éste solicitaba en su escrito de impugnación. Todo ello ante el acuerdo mostrado por ambos Capitanes, y la falta de mala fe en lo sucedido, al tratarse de un mero error.

Por tanto en el supuesto que nos ocupa y en la categoría de que se trata, lo determinante en el caso concreto, y que ha quedado acreditado en el seno del expediente disciplinario es que tanto el [REDACTED] como el [REDACTED], una vez se dieron cuenta del error en la transcripción del acta, de forma voluntaria e inequívoca decidieron de forma deportiva continuar el encuentro de la forma que se transcribió el acta, sin ninguna incidencia, ni ninguna manifestación en sentido contrario.

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer
Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



Cuarto. - De acuerdo con la Normativa de Ligas Autonómicas Temporada 2023-2024 (Circular N.º 4 de la FTTCV), se establece lo siguiente con respecto a los arbitrajes:

Artículo 8. Árbitros.

[...] Primera y Segunda Autonómica: Cualquier persona de 14 años o más podrá dirigir el encuentro. El delegado del equipo local será el responsable de que el acta sea introducida en el sistema de resultados de la FTTCV, y será responsabilidad del club local que durante el encuentro se cumpla el reglamento. [...]

[...] La introducción del resultado en la página web de la FTTCV deberá producirse antes de que finalice el día del encuentro. La no introducción del resultado en tiempo y forma supondrá para el árbitro una sanción económica del 50% de los derechos a percibir la primera vez, y del 100% en la segunda. En el caso de Primera y Segunda Autonómica, la no comunicación del resultado en el tiempo establecido por parte del club será sancionado con 15 euros. [...]

Tal y como indica el [REDACTED], el acta se introdujo al día siguiente del encuentro, si bien es cierto que, tal y como alega el [REDACTED] en su escrito de alegaciones, no les fue posible introducir el acta el propio día del encuentro al haberse realizado ese día, antes del encuentro, el aumento de categoría del jugador [REDACTED]. Posteriormente a dicho aumento de categoría, es necesario en el sistema web una validación manual por parte del personal de la FTTCV en los sistemas web de la FTTCV y la RFETM. Al haberse realizado el aumento de categoría un sábado, y no haberse solicitado en el horario de la FTTCV de atención de incidencias habilitado los sábados que se validara de urgencia, no se había realizado. El domingo por la mañana, una vez conocido el problema por la FTTCV, se validó el aumento de categoría de la licencia de [REDACTED], y se pudo introducir el acta en el sistema de forma digital, si bien la imagen del acta protestada ya estaba en poder tanto de la FTTCV como del [REDACTED], al haberla enviado por e-mail el [REDACTED] al finalizar el encuentro, tal y como se indica en el Artículo 13 de la Circular 4 que se debe hacer cuando se protesta el acta del partido.

Visto lo anterior, se puede afirmar que el [REDACTED] incumplió con lo establecido en la Normativa de Ligas Autonómicas Temporada 2023-2024, en el sentido que, al haberse efectuado el aumento de categoría del jugador en sábado, fuera del horario de la FTTCV, no comunicó dicha modificación a la

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer

Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



atención de incidencias habilitado para estos casos los sábados para que se validara de urgencia, lo que llevó al retraso en la introducción del acta del encuentro al día siguiente. Es por ello, y de conformidad a la norma anteriormente citada, la imposición de 15 euros de multa al [REDACTED], por la comunicación extemporánea del resultado del encuentro.

Por ende de forma probada en el expediente disciplinario también queda acreditada la circunstancia de la extemporaneidad, y retraso en la comunicación que debió realizar el [REDACTED], sin prueba de contrario que desvirtúen los hechos probados en el expediente sancionador.

TERCERO.- Que en lo relativo a facilitar el traslado de las alegaciones, el **artículo 102º** del Reglamento Disciplinario de la Federació Valenciana que refiere el recurrente, estipula "Se considerará evacuado el trámite de audiencia al interesado, por la entrega del acta del encuentro al Club y el transcurso de las 48 horas a que se refiere el Artículo 98. **Si existiese informe adicional al acta emitido por el árbitro, o informes del delegado federativo, de informadores designados por el propio Comité o por cualquier otro que no pudiera ser conocido por el interesado, antes de adoptar el fallo, se deberá dar traslado del contenido de dichos informes a los interesados, para que en el término de 48 horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno en su descargo,** en la forma establecida en la presente Subsección."

CUARTO.- Que de acuerdo con la Normativa de Ligas Autonómicas Temporada 2023-2024 (Circular N.º 4 de la FTTCV), se establece lo siguiente con respecto a los locales de juego:

Artículo 4. Locales de juego.

Los locales de juego donde se celebren encuentros de Ligas Autonómicas deberán reunir las características mínimas obligatorias que se indican en el Reglamento General. Las áreas de juego deben cumplir con las siguientes medidas mínimas.

- 10 x 5 x 3 metros en Superautonómica.
- 9 x 4 x 3 metros en el resto de las categorías.

El Club [REDACTED], en su escrito de alegaciones, reconoce que el local de juego no cumple con las medidas mínimas que se indican en la Circular 4, si bien alega que el motivo de este incumplimiento es que, en el mes de julio,

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer

Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



sufrieron "un cambio repentino de sede de competición y entrenamiento por parte del Ayuntamiento de [REDACTED], en el que nos hemos visto obligados a competir y entrenar en un local que sabemos insuficiente con relación a los requisitos de la federación." Indica, también, que la alternativa a aceptar este

local de juego era únicamente la disolución del club por falta de sede, dejando fuera de la actividad a más de 60 jugadores, y que las condiciones de juego fueron iguales para ambos equipos, no produciéndose ninguna queja de las mismas hasta la finalización del encuentro con derrota para el [REDACTED]

El **artículo 64º** establece "**cuando se produzcan incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves el club será sancionado con amonestación. La misma sanción se impondrá a los clubs que incumplan lo dispuesto en las normas reglamentarias relativas a los terrenos de juego**", sus condiciones técnicas y necesidad de disponer de los elementos técnicos que según las reglas oficiales de juego son necesarias para disputar el encuentro.

Si bien por lo manifestado por el Club [REDACTED], se han encontrado con una situación sobrevenida, a consecuencia de un traslado de las mismas ordenado por el Ayuntamiento de [REDACTED], NO se puede obviar el incumplimiento manifiesto, y que deberían haber comunicado tales circunstancias con carácter previo al inicio de la competición, siendo la circunstancia de fuerza mayor a la que se hace referencia en sus alegaciones del mes de julio.

Ante tal hecho, y tras la denuncia del [REDACTED], este órgano disciplinario entiende, que debe ser de aplicación el artículo 64 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, y NO el artículo 65, puesto que se trata de una infracción grave habida cuenta las circunstancias y los hechos probados, si bien es por acatamiento de una instrucción del Ayuntamiento de [REDACTED], se debería de haber comunicado, y buscar una solución , ya que en caso contrario se estaría realizando un agravio comparativo con el resto de clubes que si cumplen con la normativa, de no ser así se estaría dando un mensaje peligroso y de algún modo premiando la irregularidad,

haciendo saber al Club [REDACTED] que debe intentar hacer lo posible para que la normativa de competición se cumpla lo antes posible.

De acuerdo con lo expuesto, este órgano disciplinario,

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer

Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



ACUERDA

ÚNICO. – ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por [REDACTED], actuando en nombre y representación del Club [REDACTED], procediendo a sancionar con **AMONESTACIÓN GRAVE** al Club [REDACTED], por las causas recogidas en el Fundamento de Derecho Cuarto a tenor del **artículo 64** del Reglamento Disciplinario de la Federació Valenciana, en cuanto al incumplimiento por parte de este de lo referido a la normativa de los terrenos de juego, y **RATIFICAR el resultado del encuentro con un resultado de 4 a 2 a favor del Club [REDACTED]** y sancionar al Club [REDACTED] con **MULTA DE 15 EUROS**, por la **comunicación extemporánea del resultado del encuentro y ello a tenor del Fundamento de Derecho Segundo.**

La presente Resolución agota la vía federativa y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en el plazo legalmente establecido.

Notifíquese la misma a los clubes [REDACTED] y [REDACTED], así como a la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

En Valencia a 20 de noviembre de 2023

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer
Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA
C/ Foguerer Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante